

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se comunica que no hay embargo de remanentes, que no obran títulos judiciales pendientes de pago y que el apoderado judicial del extremo activo cuenta con facultad expresa de recibir según se evidencia del poder a él conferido.

Finalmente, se informa que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares. de Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 27 de octubre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1036
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-000155-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago, dentro la demanda EJECUTIVA promovida por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ** se dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad la ejecutante solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Existe solicitud en tal sentido por el vocero judicial de la parte ejecutante quien cuenta con las facultades expresa de recibir.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como se encuentran vigentes medidas cautelares, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas:

El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el demandado LEONEL MANTILLA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.178.117, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatria, Banco de Occidente, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Luego, se tiene que una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia y revisado el expediente en su integridad, se evidenció que para el presente proceso no reposan títulos judiciales pendientes de pago, ni existen embargo de remanentes.

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso **EJECUTIVO** por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** del embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o el demandado **LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de

ciudadanía número 91.178.117, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatria, Banco de Occidente, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

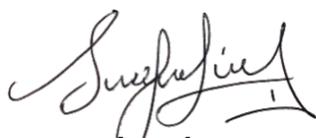
Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informándole atentamente que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, solicitó el embargo de los remanentes que le correspondan a la demandada OMAIRA GUTIERREZ SÁNCHEZ dentro del proceso Ejecutivo 2019-00020-00, que adelanta el señor JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS en este Juzgado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 31 de octubre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1035
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS
Demandado:	OMAIRA GUTIERREZ SÁNCHEZ Y OTRA.
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00020-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS** en contra de la señora **OMAIRA GUTIERREZ SÁNCHEZ y OTRA**, y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, al no existir otra medida similar sobre el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, encuentra este Despacho procedente decretar **LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia radicado bajo el No. 15-572-40-89-003-2022-00105-00 en contra de la demandada OMAIRA GUTIERREZ SÁNCHEZ. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicándole la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal al demandado con el respectivo acuse de recibo, la cual fue remitida al correo electrónico pablo07@gmail.com el día 05 de septiembre de 2022.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 8,9,12,13,14,15,16,19,20 y 21 de septiembre 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

De otra parte, se informa que el Banco Agrario de Colombia allegó respuesta a la medida de embargo comunicada por este Despacho. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 21 de octubre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1037
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00171-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 12 de julio de 2022, el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ.

2.1 Mandamiento de pago.

Mediante auto de 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y posteriormente el día 26 de julio de 2022 mediante auto 794 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 015606100009508

1. Por la suma de \$15.999.152 por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de \$1.797.197 por concepto de intereses corrientes desde el día 29 de abril de 2021 al 28 de octubre de 2021.
3. Por los intereses de mora la suma de \$2.381, que corresponde al periodo comprendido desde el 29 de octubre de 2021 y el 29 de junio del 2022, en el cual comienza a contabilizar la mora y el día en que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré.
4. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 30 de junio del 2022.
5. Por la suma de \$53.983 por concepto de primas o cuotas de seguro de vida no pagados.
6. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal de la demanda fue remitida por la entidad demandante al correo electrónico del demandado "pablo07@gmail.com" el día 05 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el señor PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ se entiende notificado del mandamiento de pago el día 07 de septiembre de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 8,9,12,13,14,15,16,19,20 y 21 de septiembre 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado, con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$800.000 pesos.

Finalmente, se ordenará agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, con relación a la medida de embargo decretada por este Juzgado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$800.000 pesos.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, con relación a la medida de embargo decretada por este Juzgado. Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Sucesión Intestada, informándole que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de octubre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1038
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Guillermina Flórez de Arcila
Solicitantes:	Flor Alba González Beltrán y Amparo Flórez
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00243-00

Mediante providencia de 24 octubre de 2022, notificada por estado el día 25 de octubre del mismo año se INADMITIÓ la presente demanda de sucesión intestada y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA